

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), mediante correo electrónico el día 02 de marzo de 2021 a las 9:58 a.m, con apelación de la sentencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00245-01**

**Riosucio Caldas, tres (3) de marzo de dos mil
veintiuno (2021).**

Procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), se recibe el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por **María Elvira Peláez Naranjo, María Idalba Naranjo Romero, Martha Aleyda Peláez Vélez y Lucelly Naranjo Peláez** en contra de **Javier Antonio Peláez Hoyos**, para resolverse sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto que data del 17 de noviembre de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de noviembre de 2020.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado, aclarando que el efecto que le corresponde es el **DEVOLUTIVO** (inciso segundo artículo 323 ibídem). Por Secretaría líbrese comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente (inciso final artículo 325 ibídem).

También, se advierte que, transcurrió un tiempo considerable entre el momento en que se concedió el recurso y el tiempo en que fue remitido el expediente a esta judicatura en segunda instancia, en tanto, deberá el despacho de primer grado dar estricto cumplimiento al inciso final del artículo 324 del C.G.P, con el fin de evitar acciones por el incumplimiento de este deber, pues dicha normatividad no es otra cosa que, garantizar la efectiva función del sistema judicial mediante un trámite oportuno y adecuado.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial

transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07183e08ec5eb18cb14f0e0a27bcb90bd2b945d69eb2aaf1abd075bf079a796

5

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **LEONILDE ARCE TAPASCO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, vinculada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; en procura de la protección de sus derechos como víctima del conflicto armado.

HECHOS

Manifiesta la accionante que como consecuencia a la violencia ocurrida en este país, su esposo fue asesinado por un grupo al margen de la ley, ante esta situación debió desplazarse de su lugar de residencia, expresó que por muchos años ha pasado necesidades económicas, sufrido moral y materialmente por la pérdida de su esposo quien fue un gran líder comunal y excelente esposo y padre.

Agrega que cuenta con 75 años de edad, y que espera por intermedio de esta acción constitucional se le ordene a la accionada el pago de la indemnización administrativa lo más pronto posible.

PETICIÓN

Ruega la accionante se le tutelen sus derechos como víctima del conflicto y se ordene la priorización del pago de la indemnización administrativa, dada su edad y las condiciones económicas que padece.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la vinculación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, expresaron: *"Es pertinente informar al Despacho que el derecho de petición, no fue localizado a través de nuestro sistema de gestión documental por lo cual no se cuenta con un número de radicado de recibido de nuestros puntos de atención, de igual manera, nos permitimos informar lo correspondiente a los temas relacionados en la acción de tutela, de indemnización administrativa."*

Dicho lo anterior, es procedente recalcar el artículo 04 de la ley 1437 de 2011, ya que para el caso de la señora LEONILDE ARCE TAPASCO es procedente su aplicación, ya que no se evidenció un derecho de petición como inicio a la actuación administrativa ante la unidad para las víctimas.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y al no existir acciones u omisiones que vulneren o pongan en riesgo el

derecho fundamental de la accionante solicito al Despacho, respetuosamente, que el fallo que decida este proceso deberá declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por CONTAR CON OTRO MECANISMO DE DEFENSA para garantizar los derechos fundamentales del accionante”.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

-. Copia resolución número 2012-38977 del 15 de noviembre de 2012.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la

herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta de fondo positiva al derecho de petición radicado por el petente el día 04 de agosto de 2020, en el cual solicitaba el estado del trámite de indemnización por el homicidio de su señor padre, razón por la que solicita el amparo de su derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Política.

El derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado.

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano¹. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser

¹ Respecto de los derechos de las víctimas ver sentencias C-178 de 2002, C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-580 de 2002, C-695 de 2002 y C-916 de 2002, C-004 de 2003, C-228 de 2003, C-014 de 2004, C-928 de 2005, C-979 de 2005, C-1154 de 2005, C-047 de 2006, C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-575 de 2006, C-209 de 2007, C-1199 de 2008, T-025 de 2004, SU-1150 M. P. de 2000, T-098 de 2002, T-419 de 2003, T-602, T-417 de 2006, T-821 de 2007, T-085 y T-299 de 2009, SU-254 de 2013, T-534 de 2014, T-068 de 2015, T-114-2015, entre otras.

reparadas de manera integral². Así lo estableció esta Corte en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia³, dignidad humana⁴, igualdad⁵ y goce efectivo de los derechos.

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo *“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”*⁶.

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción psicosocial de la población afectada.

En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas que les permitan a los

² Derechos reseñados en la sentencia SU-254 de 2013.

³ Constitución Política de 1991, artículo 229.

⁴ Constitución Política de 1991, artículo 1.

⁵ Constitución Política de 1991, artículo 13.

⁶ *Ibidem*.

afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Acerca del procedimiento, se estableció que aquellas personas inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico. Adicionalmente, señala que al momento de formular la solicitud, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada, dirigido al mejor aprovechamiento de dichos recursos.

En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En desarrollo de los principios antes citados y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expidieron una serie de resoluciones⁷ que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

A través de su jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha podido, en diferentes oportunidades, pronunciarse acerca de la indemnización por vía administrativa que se otorga a las víctimas del conflicto armado y la relación existente entre esta y el derecho constitucional fundamental de reparación integral, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-863 de 2014 al respecto, consideró que, si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “*turno*”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad y priorización.

En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.

⁷ Resolución 0223 de 2013 y Resolución 0090 de 2015. A través de ésta última se estableció que los criterios de priorización sería aquellos que consignara el Decreto 1377 de 2001.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

En cuanto a los criterios de priorización la Resolución 01049 de 2019 en su artículo 4 estableció las siguientes situaciones de extrema vulnerabilidad y de urgencia manifiesta

- a. Edad:** tener edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años.
- b. Enfermedad:** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio De Salud Y Protección Social.

c. Discapacidad: tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social la Superintendencia Nacional de Salud.

En el presente caso la accionante solicita, la protección de su derecho como víctima del conflicto armado, como prueba aporta copia de la Resolución 2012-38977 del 15 de noviembre de 2012, así mismo su documento de identidad como prueba de la fecha de nacimiento y de la edad con la que en la actualidad cuenta 74 años cumplidos. Sumada la edad, la petente en su escrito de tutela informa su condición económica, la cual ha sido bastante difícil a lo largo de estos años desde el fallecimiento de su esposo en manos de grupos al margen de la ley.

Ahora bien, aunque la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** y la vinculada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, expresaron en su intervención en este trámite, que la petente no ha presentado ante la entidad la solicitud de pago de indemnización administrativa.

Considera esta célula judicial que la solicitud de tutela instaurada ante este despacho, la cual fue dada a conocer a la accionada y vinculada; al inicio de este trámite tutelar, fue el mecanismo como la petente buscó solicitar la indemnización administrativa a la que tiene derecho y que tanto necesita.

Por lo que la entidad demandada no debió solamente decir que entre sus registros no encontró solicitud alguna de la señora LEONILDE ARCE TAPASCO, sino que debió ir más allá y estudiar las condiciones relatadas por la accionante en su escrito, en las cuales dio a conocer su inhumana condición. No sobra resaltar que expresó que es una mujer campesina y anciana que sufrió en carne propia la cruda violencia que por años ha vivido este país. Presentado razones más que suficientes para que la accionada al menos decidirá estudiar la situación para iniciar el estudio de priorización para el pago de la indemnización.

Esta célula judicial, considera que la señora LEONILDE ARCE TAPASCO, es una mujer humilde en una difícil condición económica, víctima por muchos años de la violencia, y de la indolencia del Estado y sus entidades, además pertenece al grupo de las personas de la tercera edad por lo tanto sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden la protección invocada debe prodigarse en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la accionada **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** y la vinculada la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, inicié el procedimiento administrativo requerido para priorizar y reconocer a la accionante la indemnización administrativa a la que tiene derecho por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano.

Se advertirá a las obligadas que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho a la reparación de en su calidad de víctima del conflicto a la accionante **LEONILDE ARCE TAPASCO** (C.C. No. 25.033.819), vulnerado por la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** - y la vinculada la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, inicié el procedimiento administrativo requerido para priorizar y reconocer a la accionante **LEONILDE ARCE TAPASCO** (C.C. No. 25.033.819), la indemnización administrativa a la que tiene derecho por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano.

Tercero: ADVERTIR a las obligadas, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible

Quinto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb26f6aced8e42e67584b0883faa5efc3e9aa1da517c066d35f3
d16285d7b9ca**

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez, que se allega escrito del apoderado judicial manifestando la renuncia al poder conferido, memorial que viene acompañado de la firma de los demandantes.

Así mismo, se allega escrito de los señores Sabarain Cruz y Gustavo Antonio Colorado solicitando se le designe abogado en amparo de pobreza.

Por último, le informo a la señora juez que el proveído de fecha 25 de febrero de 2021, en la parte resolutive quedó con una imprecisión de la fecha del auto.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nathalia Rendón Sánchez
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social
Vulnerado: Seguros Alfa S.A y Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los accionados y, vinculados impugnaron en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	24 de febrero de 2021
Fecha notificación impugnante:	25 de febrero de 2021
Términos de ejecutoria:	26 de febrero y 01, 02 de marzo de 2021
Impugnación:	26 de febrero 01 y 02 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nathalia Rendón Sánchez
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social
Vulnerado: Seguros Alfa S.A y Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00020-00**

**Riosucio, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Ministerio de Salud y Protección Social contra la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Nathalia Rendón Sánchez
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social
Vulnerado: Seguros Alfa S.A y Nueva Eps S.A

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897cce03bc5c08f3a982cc72520f27f745f6c59efdf72f2311e56c171d945b04

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00068**

**Riosucio, Caldas, tres (03) de marzo dos mil
veintiuno (2021)**

Ha solicitado el apoderado de la parte demandada, el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 80 C. P del Trabajo y la Seguridad Social dentro proceso laboral de primera instancia promovido por **MARIA EUGENIA CARDENAS DE ALADINO**, demandada **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO –EMSA ESP-**, diligencia que fue fijada para realizarse en formato digital en esta fecha en el horario de las 02:00 p.m. Argumenta el solicitante que debe atender de urgencia un asunto de salud de su esposa.

Por ser procedente la solicitud del apoderado, se accede a ella y, por lo tanto, el despacho procede a **reprogramar** la audiencia mencionada, para realizarla a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

La audiencia se efectuará utilizando la herramienta tecnológica TEAM OFFICE 365, acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 articulo 28 Artículo 28. *“Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7915c08ac51853cb35a4fd22f85d7d43d6b67c6bb14a2dae5bfc
c5d71235d4d3**

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de marzo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia a fin de resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A un archivo formato PDF.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00186-00**

**Riosucio, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

El anterior memorial de la representante legal para fines judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A que consta que consignó la suma de \$15.000.000 a favor del demandante Ever Ferney Cruz Cataño en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en este sentido, se ordena anexar al expediente, y archivar el mismo por no existir actuaciones pendientes por ejecutar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f368e186ab8fda64b0d85c0a09057a1f836e0
2dcb93023f8e5d45d20f5b1be**

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de marzo de 2021

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 010 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas sin diligenciar.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00146-00
Riosucio Caldas, tres (3) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el señor Juan Fernando Valencia Trejos contra René Alejandro Marín Hoyos, se ordena incorporar el anterior exhorto sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Trámite: Ejecutivo a continuación
Demandante: Juan Fernando Valencia Trejos
Demandado: Rene Alejandro Marín Hoyos

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d1a5008a216a663bde3b06014d28663c0f449b4e8f61bff33095ea42a86d06

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de marzo de 2021

Le informo a la señora juez, que, mediante correo electrónico se allega solicitud de inaplicación de la sanción por parte de medimás EPS, indicando que han cumplido el incidente de desacato.

En el momento ha sido imposible comunicarnos con la señora María Magdalena Uribe, para verificar si efectivamente se dio cumplimiento al fallo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00118-00
Riosucio, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

En atención a constancia secretarial que antecede, dentro del incidente de desacato iniciado a favor de la adolescente SARA LIA URIBE LÓPEZ en contra de MEDIMAS EPS, se encuentra vigentes sanciones por desacato impuestas al representante legal de dicha entidad en razón al incumplimiento del fallo de tutela.

En consideración a la solicitud que hace la entidad accionada, se hace necesario verificar con la señora María Magdalena Uribe representa legal de la menor, si efectivamente existe cumplimiento de las órdenes impartidas por el médico tratante, y que dieron lugar a la sanción impuesta por esta judicatura, sin embargo, ha sido imposible la comunicación.

Por tanto, atendiendo que el incidente de desacato fue iniciado por la Doctora Paola Andrea Giraldo Zapata en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Occidente del Municipio de Riosucio, Caldas, en favor de la adolescente SARA LIA URIBE LÓPEZ se

dispone **requerir** para que en el término de **tres (3) días siguientes** al recibo de esta comunicación, informe a este despacho judicial si efectivamente MEDIMAS EPS SAS ha dado cabal cumplimiento al incidente de desacato solicitado mediante escrito del 09 noviembre de 2020, basándose exclusivamente en las ordenes medicas allí anexas. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ade8fdb48e3342ee31a0563cf5c1f975fbf39889434da552d32
860fc631e3d76**

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>